

**Autor: Walter Chumacero Salazar**  
Juez de Instrucción Penal 1° de la Capital

**“Necesidad de reglamentar el ejercicio de la acción de repetición prevista en el art. 113.II de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia”**

A partir del año 2009, el Estado Plurinacional de Bolivia, al igual que los demás Estados de la región, adopta la tendencia del monopolio de la obligación directa del Estado en asumir el resarcimiento del daño ocasionado a un tercero por un servidor o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Posterior a dicho resarcimiento puede el Estado ejercitar la acción de repetición en contra del servidor o funcionario público que con su accionar comisivo u omisivo hubiera causado daño a un tercero, con la finalidad de salvaguardar la afectación a su patrimonio.-

**Concepto de acción de repetición.**- Mecanismo judicial de naturaleza civil por su carácter retributivo patrimonial, dirigido a recuperar para el Estado, del servidor o ex servidor público, del particular en ejercicio de funciones públicas, obrante dolosa o culposamente en la expedición del acto, en la producción del hecho o en la omisión que dio lugar a la indemnización resarcitoria patrimonial asumida por el Estado, la devolución de tales sumas que haya tenido que sufragar, ya sea como consecuencia de una condena, conciliación o por otra forma de terminación de un conflicto.- (Susana Buitrago (2002).

Como es sabido, el Estado Boliviano puede ser objeto de responsabilidad en dos circunstancias:

**1.- Responsabilidad Internacional del Estado por violación de Derechos Humanos contenidos en normas internacionales.**-El Estado puede ser objeto de sanción internacional por violación a los Derechos Humanos protagonizado sobre todo por sus autoridades y/o servidores públicos, estas sanciones pueden ser impuestas tanto por el Sistema Regional de Protección de los Derechos Humanos por intermedio de su mecanismo contencioso como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos creado por la Organización de Estados Americanos (OEA).-

Así también, puede ser sancionado aunque con menor frecuencia, por el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUDH) a través

del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).-

## **2.- Responsabilidad del Estado por vulneración de derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales a nivel interno.**

Por otro lado, también el Estado puede ser objeto de responsabilidad interna mayormente por la jurisdicción constitucional en los casos de acciones de defensa (llámese acción de libertad, acción de amparo constitucional, acción de protección a la privacidad, acción de cumplimiento y acción popular) y en menor manera también por los jueces de las diferentes materias pues no olvidemos que todo servidor público es responsable por sus actos ante el Estado y la sociedad conafectación inclusive de su patrimonio.

Impuesta la responsabilidad de orden internacional o interna, obligan al Estado a reparar económicamente el daño civil ocasionado a la víctima, razón por la cual, una vez oblada que fuere el monto de la reparación patrimonial impuesta conocida también como responsabilidad extracontractual del Estado por daños y perjuicios ocasionados, se halla facultado éste para iniciar la acción de repetición en contra de la autoridad o funcionario público que con su accionar ha propiciado la responsabilidad.-

La mencionada acción de repetición, tiene como primer objetivo, la recuperación del dinero que ha sido pagado por el Estado a título de responsabilidad.- A su vez, tiene también como segundo objetivo, constituir una suerte de prevención general, a efectos de prevenir nuevas conductas generadoras de responsabilidad para el Estado.

Sobre la acción de repetición, el art. 113 de la C.P.E., refiere, “II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño”, consecuentemente, resulta ser de naturaleza constitucional y procesal la acción de repetición.

La mayoría de las disposiciones inmersas en el texto constitucional gozan de aplicación directa y rigen ya en el país, sin embargo, existen otras como en el caso concreto de la acción de repetición depende para su aplicación de una ley secundaria, pero curiosamente, al presente, luego de la vigencia de la actual constitución, no existe en nuestro ordenamiento jurídico un procedimiento específico y efectivo a través del cual se demande la acción de repetición, por

lo que se precisa la creación de un procedimiento que regule específicamente la acción de repetición, no obstante que ya llevamos transitado más de 10 años desde la vigencia del tantas veces mencionado precepto legal.-

Hasta antes de la promulgación y publicación de la actual Constitución Política del Estado, se hallaba regulada la acción de repetición del Estado por el Art. 32 de la Ley No. 1178 (ley que al presente es considerada obsoleta por la modificación de la estructura del Estado con relación al existente en 1990), hoy al haberse constitucionalizado la acción de repetición en el Art. 113-II, se requiere en lo específico de un cuerpo legal para su materialización efectiva que tendría que estar compuesto por dos cuerpos fundamentales, el primero donde se describan las reglas generales de la acción de repetición, como ser los principios y conceptos de orden sustantivo y un segundo cuerpo eminentemente procesal.-

Se concluye entonces que el Estado Boliviano carece de un instrumento legal acorde con lo preceptuado por el art. 113-II de la C.P.E. respecto a la acción de repetición en sus diferentes ámbitos, siendo por consiguiente su regulación normativa una necesidad imperiosa a cargo del Órgano Legislativo, conforme así también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Plurinacional en su calidad de máximo intérprete de la constitución, institución que ha concluido también en la conveniencia de contar con un cuerpo normativo que materialice las previsiones establecidas por el constituyente, así lo ha dejado plasmado en la SCP 0019/2018-S2, de 28 de febrero de 2018 años, cuando refiere, “**3° Exhortar** a la Asamblea Legislativa Plurinacional, emita una norma legal de desarrollo del art. 113 de la CPE, en el plazo razonable de 12 meses desde su legal notificación, en base a lo precisado en los fundamentos jurídicos desarrollados precedentemente, respecto a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios material e inmaterial por vulneración de derechos fundamentales.”.-